

-Al amparo de la Ley N.° 29624 pueden ingresar aeronaves, así como las partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción de material aeronáutico, detallados en el numeral 24) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 287-98-EF/10 (numeral 23) del anexo 1 del Procedimiento General INTA-PG.04).

regularización de regímenes de admisión temporal la destinación deber ser solicitada dentro del plazo otorgado a los regímenes de admisión temporal.

La regularización del régimen se efectúa mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la DUA, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, adicionalmente se debe presentar físicamente la DUA (40 y 41) y la documentación que sustenta la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

-La salida de mercancías de exportación puede efectuarse por intendencia de aduana distinta a aquella en que se numera la DUA. En estos casos, se considera como fecha de término del embarque aquella en que se autoriza la salida del territorio aduanero del último bulto verificado en la aduana de salida.

En la numeración de la DUA se debe tener en cuenta lo siguiente: a) En el embarque por la intendencia de aduana distinta a aquella en que se efectuó la numeración de la DUA, el despachador de aduana transmite el código de la intendencia de aduana de salida.

-Pueden exceptuarse del ingreso a los depósitos temporales las siguientes mercancías:

- a. Perecibles que requieran un acondicionamiento especial.
- b. Peligrosas tales como:
  - Explosivas
  - Inflamables
  - Tóxicas
  - Infecciosas
  - Radioactivas
  - Corrosivas
- c. Maquinarias de gran peso y volumen.
- d. Animales vivos.
- e. A granel en cualquier estado (sólido, líquido o gaseoso que se embarquen sin envases ni continentes).
- f. Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente numeral.

Los operadores económicos autorizados, además de las mercancías señaladas, podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores.

## → 1.2 Exportación Definitiva

### 1.2.1 Definición

La exportación definitiva en adelante exportación, es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y no está afecta a tributo alguno.

### → 1.2.2 Requisitos:

- Declaración Aduanera de Mercancías.
- Documento de transporte.
- Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

Además, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

### → 1.2.3 Consideraciones generales

- Para la destinación de mercancías al régimen de exportación se utiliza la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato de Declaración Única de Aduanas - DUA, sólo en el caso de mercancías con valor FOB menor o igual a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000), se puede utilizar el formato de declaración simplificada cuyo proceso de rige por lo dispuesto en los procedimientos específicos de Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE-02.01 y de Despacho Simplificado Web de Exportación INTA-PE.02.03.

-La destinación aduanera de la mercancía es solicitada por el despachador de aduana a la Administración Aduanera, a través de medios electrónicos, remitiendo la información contenida en la DUA con el código de régimen 40, de acuerdo a las instrucciones para el llenado en sus respectivas cartillas, utilizando los formatos de envío electrónico publicados en el portal de SUNAT y la clave electrónica que le ha sido otorgada, que reemplaza su firma manuscrita. En el caso de